

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013-2024-GM-MPC.

Cajamarca, 19 de enero del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2024001183, de fecha 09 de enero de 2024, el Informe Legal N° 016-2024-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, se encuentran establecidos los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la citada norma, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum) en tanto no sea

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma norma.

Que, esta declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por su parte, el numeral 213.1 del artículo 213° de la norma antes mencionada establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, o lesionen derechos fundamentales.

Que, los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG, así, el Artículo 11° literal 11.1. del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: **11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

Que, el Título III Capítulo II del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 218.1.: *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 228° inciso 228.2. del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, indica:

(...)

28.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) **El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa** o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) **El acto expedido** o el silencio administrativo **producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación** en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Que, de la revisión de escrito presentado por los administrados, Juan Mendoza Mantilla y Luzmila Becerra Romero, se tiene que estos solicitan se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 024-2023-GTySV-MPC; y, de la Resolución de Órgano Sancionador N° 423-2023-SISV-GTSV-MPC; sin embargo, de la revisión de las mismas se tiene que la Resolución de Gerencia N° 024-2023-GTySV-MPC, de fecha 11 de diciembre de 2023, resuelve el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 423-2023-SISV-GTSV-MPC e Informe Legal N° 072-2023-GTySV-MPC/LFUCH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN MENDOZA MANTILLA** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo establecido en la **Resolución de Órgano Sancionador N.º 423-2023- SISV-GTSV-MPC** de fecha 24 de octubre del 2023, emitida por la Subgerencia de Inspección y Seguridad Vial; al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa.

Que, así, como se verifica de los actuados, dicha resolución no solo desestimó el recurso de apelación presentado por los ahora solicitantes; si no, que declaró la Infundado el mismo, siendo así, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 228° inciso 228.2. del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante el cual se indica que son actos que agotan la vía administrativa: i) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa; y, **ii) El acto expedido producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.**

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 228° inciso 228.2. del TUO de la Ley N° 27444, la solicitud de nulidad hecha por Juan Mendoza Mantilla, y Luzmila Becerra Romero, deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que previamente se ha agotado la vía administrativa, no siendo pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por los solicitantes.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad interpuesta por Juan Mendoza Mantilla, y Luzmila Becerra Romero, al haberse previamente agotado la vía administrativa; asimismo, es preciso recordar que el acto que pone fin a la vía administrativa solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo a lo regulado en el numeral 228.1 del artículo 228° del citado TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a Juan Mendoza Mantilla, y Luzmila Becerra Romero, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

- Distribución:
- Alcaldía.
 - Oficina General de Asesoría Jurídica.
 - Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
 - Oficina de Tecnologías de la Información.
 - Interesado.
 - Archivo

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe